

**RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA DEL 06 DE MAYO DE 2022 Y NOTIFICADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:03 PM**

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 16:43

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

---

**De:** Juan Granja <jrgranjapayan@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 3:51 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Angela Maria Caicedo Montilla <angelita.951103@gmail.com>; Gloria Edith Ramirez Rojas  
<geramirez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA DEL 06 DE MAYO DE 2022 Y NOTIFICADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:03 PM

Honorable Magistrado:

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022.  
QUEJOSA: LIX DANNY MOSQUERA HOYOS.  
RADICACIÓN: 76 001 11 02 000 2019 01559 00.

El suscrito **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) estando dentro de la oportunidad procesal para manifestar que interpongo y sustento Recurso de Apelación contra la Sentencia calendada del 06 de mayo de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico del suscrito el día lunes 13 de junio de esta anualidad a las 5:03 pm, para lo cual adjunto el escrito con la sustentación de la apelación en seis (6) folios en formato pdf.

Con todo respeto,

**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo y Laboral*

*Magíster en Derecho del Trabajo*

Santiago de Cali, junio 16 de 2022

Honorable Magistrado:

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**

COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022.  
QUEJOSA: LIX DANNY MOSQUERA HOYOS.  
RADICACIÓN: 76 001 11 02 000 2019 01559 00.

El suscrito **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) estando dentro de la oportunidad procesal para manifestar que interpongo y sustento Recurso de Apelación contra la Sentencia calendada del 06 de mayo de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico del suscrito el día lunes 13 de junio de esta anualidad a las 5:03 pm, en los siguientes términos:

**I. Síntesis de la queja disciplinaria incoada por la señora Lix Danny Mosquera Hoyos:**

La señora Lix Danny Mosquera Hoyos presenta queja disciplinaria en mi contra, porque según ella yo incumplí con mis deberes y retardé la presentación de una demanda laboral manifestación realizada en la audiencia realizada el día 17 de marzo de 2022 un funcionario de la oficina de reparto o de apoyo judicial donde se radican las demandas en el palacio de justicia de Palmira le dijo que presentara la queja porque los términos ya se le iban a vencer los términos para interponer la demanda, con base en la cual este despacho me formuló el cargo contemplado en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, consistente en:

*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

**II. Sentencia recurrida en primera instancia:**

La Sala Dual de la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, mediante proveído del 06 de mayo de 2022 y notificado el día 13 de junio de 2022 a las 5:03 pm, resuelve:

*PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, con CENSURA, de conformidad con el artículo 41 ibídem, por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007,*

*desarrollado como falta en el artículo 37 numeral 1° ibídem; falta calificada a título de CULPA conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.*

Estando dentro del término sustentó el recurso de apelación.

### III. **Sustentación del recurso de apelación:**

Acusación y decisión del a quo no comparto toda vez lo manifestado por mí en las diferentes etapas procesales, donde debe tenerse en cuenta los hechos reales que rodearon el origen del presente trámite.

Todo inició cuando la señora Lix Danny Mosquera Hoyos busca mis servicios profesionales manifestando había sido despedida sin justa causa, previa indemnización legal, donde la Corporación de Investigación Agropecuaria Agrosavia le terminó su contrato de trabajo a término indefinido, en la cual se desempeñaba Líder de Operaciones de Campo en el Centro de Investigaciones Palmira.

Del estudio y sustanciación del caso determiné y le comuniqué que no procedía ningún proceso ordinario laboral de primera instancia, la cual tiene una prescripción de tres (3) años, sino un proceso especial por acoso laboral ante el Juez Laboral del Circuito de Palmira (Reparto).

Que por la complejidad del caso el mismo debía sustanciarse, proyectarse con calma, ya que, cuando ella acudió al Ministerio del Trabajo para su intervención al comité de convivencia de Agrosavía, la solicitud fue rechazada por extemporáneo, es decir, posterior a la terminación del vínculo laboral (30 de marzo de 2019), se dificultaba su demostración, lo que exigía un trabajo más arduo para lograr el propósito.

Es respetable la forma de ser de la señora Mosquera Hoyos y de las opiniones que le hubieren dado los funcionarios de la oficina de reparto del palacio de justicia de Palmira, la cual dista de las razones de la queja por ella presentada, pero cualquier abogado o profesional del derecho debe preparar de forma suficiente la estructura y soporte probatorio, cuidando siempre de estar dentro de los términos de caducidad y prescripción.

Estando en la recopilación y proyección de la demanda ella solicita la devolución de todos sus documentos y del dinero por ella dado como anticipo por la gestión profesional, acudiendo donde el dueño de la oficina (Harold Mosquera Rivas) en la que yo también prestaba mis servicios como abogado en el apoyo de la defensa judicial de varios grupos de procesos contra el SENA, Gobernación del Departamento del Valle, Corpoica hoy Agrosavia, entre otros, aduciendo el suscrito la había engañado, le había robado o aprovechado de su dinero, entre otras injurias y calumnias, a pesar que dicho día yo no estaba en la oficina porque estaba atendiendo otros asuntos por fuera de la ciudad; el

gerente de la oficina, asombrado decide asumir la demanda, es decir, sin hacer otros estudio de fondo o diferente al que yo ya había realizado.

Este proceso dentro de la misma firma de abogados pasó por tres abogadas, la cual describí en la audiencia de pruebas y calificación provisional, donde la última le redactó y se la presentaron el día 27 de septiembre de 2019 y recibida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día 30 de septiembre del mismo año, por lo tanto, cuando este despacho me formula cargo por demoras, de un proceso cuyo término inicial es de 6 meses, los cuales fenecían el 30 de septiembre de 2019, en el cual los documentos y el dinero, confirmado por la misma quejosa, fueron devueltos a principios del mes de agosto de 2019, faltando dos meses para el vencimiento de la acción. Es importante tener en cuenta que la quejosa nunca hizo entrega del poder una vez autenticado, es decir, este profesional, no recibió el poder de manos de la quejosa, haciendo esto fuera imposible la presentación de cualquier acción, muestra de eso es que el poder presentado en la queja adolece de mi firma.

Visto lo anterior es preciso hacer un análisis sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria, respecto a la:

Tipicidad, en el expediente no existe elemento alguno que indique la demora hubiere sido por el suscrito, sino que esta fue causadas por la complejidad propia del caso de la señora Lix Danny Mosquera Hoyos, y que la demanda no fue presentada por mí debido al cambió de abogado por sugerencia del mismo presidente del sindicato sinaltracorpoica, el señor Edinson Castillo López, quien fungió como testigo dentro de este proceso, donde manifestó que yo fungía como la mano derecha del abogado Harold Mosquera Rivas, que lo asistía como abogado sustituto en todo los procesos, que luego de mi retiro de la oficina de él, el mismo asumió los procesos, que desde el año 2020, tienen demandas y reclamaciones pendientes por realizar pero que a él (Harold Mosquera Rivas) es muy difícil ubicarlo o comunicarse porque viaja mucho, además tanto el testigo Edinson Castillo López como Harold Rodríguez Zambrano, manifestaron que desconocieron las razones del origen de la queja, ratificando que Harold Mosquera asumió el proceso.

La demanda por el acoso laboral al día 07 de abril de 2022 que presenté los alegatos en primera instancia y al día 16 de junio de 2022 que se radica el recurso de apelación no se ha resuelto, pero la quejosa de haber declinado se mis servicios para dárselo al abogado Harold Mosquera Rivas, implica que la presentación de la demanda en el interregno de los 6 meses siguientes al 30 de marzo de 2019 que se produjo el despido hasta el día 30 de septiembre del mismo año no implican demora, porque si no está dentro de un rango que dio el legislador para incoar la acción o demanda que fuere pertinente, sin olvidarnos que el togado que la asuma y la llegue a presentar, con la presentación dentro del término bien sea en la fase inicial, media o final del término de

caducidad o de prescripción, es decir, la que llegare a ocurrir no es dable que se presuma por este despacho *el posible incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007*, además, no debe perder de vista que el tiempo de la admisión, notificación de la demanda, fecha para realizar la primera audiencia de trámite, la apelación por la denegación o prosperidad de alguna excepción previa, y reanudación y fijación de fecha y hora para realizar audiencia donde se tomará alguna decisión, que en el caso particular y concreto en el mes de septiembre de 2022, no constituyen demora, como tampoco está probado la carga formulado cuando fue la voluntad de la quejosa en cercenar materializar una actuación, porque estaba bajo el error que se le iban a vencer los términos judiciales, pero este despacho omite, que en materia laboral la Ley 712 de 2001 y la ley 1149 de 2007 le impone a los abogados la carga de aportar todas las prueba, ya que está vedado la facultad de oficiar, situación que fue recogido en el código general del proceso. El tiempo de estudio y redacción de la demanda no es exagerado y se encuentra dentro de los parámetros de un trabajo serio y responsable. Lo anterior desvirtúa la existencia de tipicidad.

Respecto a la antijuricidad debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada por otro profesional estando aun dentro de los términos, usando el trabajo que yo había realizado y por el cual no se me reconoció ningún pago, lo que claramente indica el único afectado fui yo, quien trabajé lealmente si recibir pago y este trabajo fue utilizado por la quejosa y su nuevo representante. Fuera de las afirmaciones de la quejosa en el trámite procesal no se demostró la existencia de ninguna afectación, por el contrario, se evidencia la realización de un trabajo responsable, aunado que el togado Mosquera Rivas por su falta de tiempo y la poca atención que le puede brindar a la quejosa se lo sustituyó a la abogada Luz Karime Castillo quien hace parte de dicha firma de abogados, situación que no implica demoras sino que hace parte del giro normal o en promedio de dichos procesos, inclusive la delegación dentro de los términos procesales.

Respecto a la culpabilidad, no se ha demostrado mis actuaciones hayan estado dirigidas a afectar a la quejosa o fueran causa del desinterés, por el contrario, todo lo realizado fue con el propósito de estructurar una defensa sólida que garantizara un resultado idóneo, no improvisar.

### **Indebida valoración probatoria**

Dentro del plenario obra que; el trabajo de estudio y proyección de la demanda se elaboró dentro de los términos procesales y fue la demandante quien dio por terminada la relación contractual, desconociendo todo el trabajo realizado y aun así, para ese momento aún faltaban dos meses para el vencimiento de la oportunidad procesal de accionar.

Desestima el hecho que no obtuve nunca el poder firmado por parte de la demandante a pesar de requerírsele en varias ocasiones, lo cual al otorgarle poder a otro abogado demostró que solo se aprovechó de mi trabajo y su intención no era la de cumplir con el contrato.

**Falsa motivación:**

Dentro de la parte motiva de la sentencia, en el aparte de valoración de los alegatos de conclusión presentados por mí, el honorable Magistrado afirma:

*“si bien, podría considerarse que los casos de reintegro por despido ante la existencia de acoso laboral (encomendado al inculpado) tienen una rigurosidad probatoria y en su momento el abogado indicó la necesidad de recolectar pruebas para fundamentar la demanda, es palpable que el investigado no probó que haya realizado algún trámite para conseguir ninguna prueba en favor de su clienta, ni justificó el tiempo que demoró para iniciar el proceso”*

Siendo los términos reales usados por mí los siguientes:

*“Que por la complejidad del caso el mismo debía sustanciarse, proyectarse con calma, ya que, cuando ella acudió al Ministerio del Trabajo para su intervención al comité de convivencia de Agrosavía, la solicitud fue rechazada por extemporáneo, es decir, posterior a la terminación del vínculo laboral (30 de marzo de 2019), se dificultaba su demostración, lo que exigía un trabajo más arduo para lograr el propósito.”*

Usa el Magistrado unas afirmaciones que no son ciertas para luego determinar que estas se incumplieron, cuando lo manifestado realmente por mí se demostró al realizar un trabajo serio y organizado que derivaría en el inicio de la acción laboral, usufructuando mi trabajo sin que se me reconociera ninguna remuneración, nunca afirmé requería tiempo para realizar un recaudo probatorio, manifesté requería tiempo para sustanciar y proyectar con calma, en vista de que ya había un pronunciamiento desfavorable del Ministerio de trabajo, lo que exigía un trabajo más arduo.

**Falta de competencia y violación al debido proceso, derecho a la defensa y principio de imparcialidad:**

El fallo aquí apelado, fue proferido por el Honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en condición de Magistrado ponente, habiendo sido el mismo quien conoció del proceso en la etapa de instrucción sin tener en cuenta el contenido del Acuerdo PCSJA22-11941 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se garantiza la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en las comisiones seccionales de disciplina judicial, acuerdo en el cual, en el literal b y c del artículo 2, contempló:

b) Los magistrados que reciban, por reparto, quejas, informes o cualquier otra noticia con incidencia disciplinaria, o que tengan procesos en instrucción, los tramitarán hasta agotar esta etapa. En los eventos en que se formule pliego de cargos, el magistrado instructor los remitirá al magistrado de la comisión seccional de disciplina judicial de su sede, que por reparto le corresponda, quien será el ponente para que continúe con el juzgamiento, e integrará la sala de decisión con el otro magistrado que le siga en orden alfabético.

c) Los magistrados que tienen procesos en la etapa de juzgamiento, conformarán la sala de decisión con el magistrado que le sigue en orden alfabético, siempre y cuando no haya intervenido en la etapa de instrucción o en la formulación de los cargos.

En los asuntos disciplinarios que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 el magistrado hubiere adelantando el juicio en el que formuló cargos, deberá separarse del proceso y remitirlo a otro magistrado que no hubiese integrado la sala de decisión que dictó el pliego.

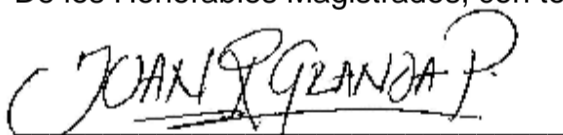
Por tanto, el Magistrado instructor se encontraba impedido para fungir como ponente en la sentencia, por lo que resulta irregular la forma en que se procedió.

#### IV. **Petición:**

Con fundamento en todo lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito que estando dentro del término se conceda el Recurso de Apelación contra la sentencia del 06 de mayo de 2022 y notificada el día 13 de junio de 2022 a las 5:03 pm

Como consecuencia de lo anterior, solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Revoque en todas sus partes la Sentencia 06 de mayo de 2022 y disponga absolver al suscrito del cargo único endilgado y de la sanción de censura impuesta al no existir los presupuestos facticos ni jurídicos para imponer ninguna sanción.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



**JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.